CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, 22 de septiembre de 2022

Se deja de presente que el auto inadmisorio que antecede no corresponde a este proceso toda vez que hubo un error al momento del registro del auto anteriormente mencionado.

CARLOS HUMBERO VERGARA AGUDELO

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 22 de septiembre de 2022

Proceso	Verbal – Impugnación a la paternidad
Demandante	Ferney de Jesús Zapata Casas
Demandado	Claudia Elena Ceballos Ramiréz
Radicado	05001 31 10 010 **2022 00190** 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite demanda

Se **INADMITE LA DEMANDA**, de impugnación de la paternidad instaurada por el señor, **FERNEY DE JESÚS ZAPATA CASAS**, en contra de la señora **CLAUDIA ELENA CEBALLOS RAMÍREZ,** para que en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 92 del Código General del Proceso, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecuará la demanda toda vez que la misma debe ir dirigida contra la legitima contradictora, es decir, contra la señora **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA CEBALLOS**, habida cuenta que, de la lectura de los anexos de la demanda se colige que ésta, a la fecha, ostenta la mayoría de edad.

SEGUNDO: Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley. 2213 de 2022, disposición la cual enseña que: "… (…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (Subraya y negrilla de la judicatura).

En consecuencia, deberá realizarse el envío, teniendo en cuenta los requerimientos anteriores, lo indicado en la normativa, y aportando prueba del envío, y el recibo por el demandado.

TERCERO: Anexará copia del acto jurídico en el cual fue fijada la cuota alimentaria a la cual se hace alusión en el acápite de pretensiones, más específicamente, la pretensión segunda, so pena de excluir dicha pretensión, por improcedente. En caso de acreditarse obligación que le ha causado el perjuicio que se alega, estimará bajo la gravedad del juramento los perjuicios que pide, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

AHG